

Al despacho del señor Juez, informando que se presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por JULIAN SERRANO SILVA en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S. A. en contra JAIRO CACERES MACHADO y SOFIA RIVERO ROJAS con ocasión de las obligaciones contenidas en cinco (05) pagarés arrimados a la demanda. Esta demanda se declaró inadmisile mediante auto del 22 de noviembre de los corrientes, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, término dentro del cual se atendieron los requerimientos del despacho.

Dichos títulos valores se soporta con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314 – 40980** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, mediante la Escritura Pública No. 276 del 01 de febrero de 2008 de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, de propiedad de los demandados JAIRO CACERES MACHADO y SOFIA RIVERO ROJAS.

En ese orden, procederá este despacho a librar mandamiento de pago, toda vez que de la hipoteca y los pagarés se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, al tenor de lo establecido por el art. 422 del C. G del P, en concordancia con el art. 468 ibídem, razón por la cual se procederá a librar mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de JAIRO CACERES MACHADO y SOFIA RIVERO ROJAS.

SEGUNDO: ORDENAR a SOFIA RIVERO ROJAS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de BANCOLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA NUEVE PESOS (\$10.394.079,00)** que corresponden al capital insoluto que consta en el **pagaré No. 377814505923663**, base de esta ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 08 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación

TERCERO: ORDENAR a JAIRO CACERES MACHADO y SOFIA RIVERO ROJAS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor de BANCOLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$28.385.729.00)** que corresponden al capital insoluto que consta en el **pagaré sin número** suscrito el día 14 de junio de 2011, base de esta ejecución.

- Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 16 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación
2. La suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$198.436.545.29)** que corresponden al capital insoluto que consta en el **pagaré No. 6012 320014396**, base de esta ejecución.
- La suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$6.220.098.40)** que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado liquidados a una tasa del 10.50% E. A. desde el 29 de julio de 2022 y hasta el 29 de octubre de 2022.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a una tasa del 15.75% E. A., sin exceder los límites legales certificados por la Superintendencia Financiera desde el día 21 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
3. El saldo capital insoluto del **Pagaré No. 6012 320026772** base de esta ejecución por la suma de 831.024.9001 UVR que al día 09 de noviembre de 2022 correspondían a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL VEINTISEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$266.117.026.20)**
- La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.973.213.49)** que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado liquidados a una tasa del 7.00% E. A. desde el 21 de junio de 2022 y hasta el 21 de octubre de 2022.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a una tasa del 10.5% E. A., sin exceder los límites legales certificados por la Superintendencia Financiera desde el día 21 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a JAIRO CACERES MACHADO que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de BANCOLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$17.256.078.00.00)** que corresponden al capital insoluto que consta en el **pagaré sin número** suscrito el día 20 de septiembre de 2012, base de esta ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 07 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación

QUINTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (si la notificación se hace por medios electrónicos) entregándosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Si la notificación se hace a la dirección física deberá aplicarse lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Igualmente entéreseles que disponen del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

SEXTO: COMUNICAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el inicio del presente proceso ejecutivo acorde a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario; informado las partes y cuantía del mismo, para lo de su cargo y competencia.

SEPTIMO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, previsto por el artículo 468 del C. G. del P.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de inmobiliaria **No. 314 – 40980** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, sobre el que pesa una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública No. 276 del 01 de

febrero de 2008 de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, de propiedad de la demandada SOFIA RIVERO ROJAS.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, para que se sirva registrar el presente embargo, con la advertencia de que este gravamen por fundarse en un título hipotecario debidamente registrado, tiene prelación sobre otros embargos que pesaren sobre La cuota parte del inmueble y deberá darse estricto cumplimiento al art. 468 del C. G. del P. Una vez registrado el embargo, deberá expedirse a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica de los bienes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

Arrimados el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos posterior al registro de esta medida, el despacho se pronunciará para efectos del secuestro del mencionado inmueble.

Envíense el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

NOVENO: Acorde con lo consagrado en el art. 33 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) y el art. 839-1 del Estatuto Tributario Nacional, se **DECRETA** el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en la DIAN en contra del demandado JAIRO CACERES MACHADO, Expediente No. 201205413, Resolución No. 20220205000094.

Limítese la medida a la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.00), sin perjuicio de que una vez liquidado totalmente el crédito y costas, se devuelva a la parte ejecutada lo que pueda quedarle.

Envíense los oficios correspondientes por secretaría, al buzón de correo electrónico de la DIAN con copia al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

DECIMO: RECONOCER al abogado JULIAN SERRANO SILVA como endosatario al cobro judicial de BANCOLOMBIA S. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 629494dd52a5e8082fd3d3406ba133934c42e23d8f6740e266095fee18e6907a

Documento generado en 02/12/2022 08:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>